



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–  
SENTENCIA N° 190

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-33-003-2020-0045-01  
Actor: Yeison Dagua Escue.  
Demandado: EPMSC Santander de Quilichao.  
Acción: Tutela – Segunda instancia

#### OBJETO

Procede la Sala de decisión a pronunciarse sobre la impugnación instaurada por EPMSC Santander de Quilichao en contra del fallo de tutela No. 36 de 16 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. EL ACTOR RECLAMÓ LA SIGUIENTE PRETENSIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por EPMSC Santander de Quilichao.

##### 2. COMO HECHOS ALEGÓ LOS SIGUIENTES:

Que el 2 de febrero del año 2020, radicó una petición ante la Oficina Jurídica del EPMSC Santander de Quilichao, solicitando que emitiera por parte de esta entidad una constancia, que debía contener la siguiente información:

*“La constancia deberá contener por cuanto tiempo estuve en este establecimiento carcelario por el proceso No. 19698600063320180245500, fecha de inicio y terminación del tiempo que estuve en prisión intramuros, delito, radicación del expediente y por cuenta de que juzgado estuve detenido.  
Copia de mi tarjeta numérica y decadactilar”.*

### 3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

EPMSC Santander de Quilichaoguardo silenció.

### 4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de instancia mediante fallo decidió lo siguiente:

*“PRIMERO.-Tutelar el derecho fundamental de petición de Yeison Dagua Escue, identificado con CC. No. 1.061.432.495, por lo expuesto.*

*SEGUNDO.-ORDENAR al EPMSC de Santander de Quilichao, que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de contestación a la petición de fecha 20 de febrero de 2020 presentada por Yeison Dagua Uscue.”*

### 5. IMPUGNACIÓN<sup>1</sup>

EPMSC Santander de Quilichao mediante oficio de 17 de marzo de 2020, impugnó el fallo expresando que brindó respuesta al derecho de petición el 02-02-2020, que luego, el 06-02-2020, corrigió, de lo cual informó a la abogada de Yeison Dagua Escue, que el 25-02-2020, respondió la solicitud realizada por esta última mediante correo electrónico y que por ello no entiende porqué en primera instancia se tuteló el derecho de petición si entregó toda la información.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 6. LA COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 y en el Decreto No. 1382 de 2000.

### 7. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como

---

<sup>1</sup> Fls. 73 a 130. Expediente

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuyas características especiales son: i) estar instituida para la protección de derechos fundamentales; ii) ser de carácter subsidiario por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; iii) guiarse por el principio de inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Sin embargo, se recuerda que la existencia de otro medio judicial no deviene obligatoriamente en la improcedencia de la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado dos circunstancias especiales cuando hay mecanismos alternativos, a saber, primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso, y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, resulta procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: “(i) *por ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y, (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*”.

Debe anotarse que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

## 8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos supuestos de hecho.

Sin embargo, cabe anotar que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los Jueces Ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Según el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser un derecho de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior).

Sobre la importancia de este derecho y su ejercicio la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia T–206 de 2018, la Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este*

*derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando las autoridades competentes, no resuelven de fondo, clara y oportunamente lo pedido y además, cuando no se comunica la respectiva decisión al peticionario.

## 9.CASO CONCRETO

9.1.Yeison Dagua Escue solicitó la protección de su derecho fundamental de petición porque EPMSC Santander de Quilichao no ha respondido el escrito que le enviara.

9.2.En primera instancia, se le tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó al establecimiento carcelario accionado que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, le diera contestación al mencionado escrito.

10. El EPMSC de Santander de Quilichao impugnó la anterior decisión manifestando que cuando la petición fue radicada en la oficina jurídica, la respondió, aunque de manera errada, pero que luego la corrigió, razón por la cual no ha vulnerado derecho alguno.

11.Ahora bien, teniendo en cuenta el núcleo esencial del derecho de petición, el cual señala tres aspectos importantes a desarrollar: i) prontitud ii) resolución de fondo y iii) la notificación, se puede evidenciar que el escrito que el actor radicó ante la accionada fue debidamente respondido.

En efecto, el 3 de febrero de 2020, el actor informó a la entidad accionada que la constancia que le había expedido contenía algunos errores y, por tanto, le solicitaba:

1. Constancia del tiempo durante el cual estuvo en prisión domiciliaria por cuenta del proceso que le adelantó el Juzgado 2º Penal del Circuito de Santander de Quilichao, con radicado 2018-00195-00 y número interno 7738, por el presunto delito de receptación, en concurso con falsedad marcaría y uso de documento falso.
2. Y que la constancia contenga por cuánto tiempo estuvo detenido, la fecha de inicio y de terminación, el delito, la radicación del expediente y por cuenta de qué el Juzgado estuvo detenido.

En el escrito autorizó a Marcela Erazo Martínez para recibir la información.

Con el escrito de impugnación, la entidad accionada allegó el documento del 2 de febrero de 2020, donde indicó:

1. Que revisado el archivo de jurídica le daba trámite al derecho de petición y ordenaba la expedición de copias de la consulta ejecutiva donde se concedió al actor, la detención domiciliaria en la vereda Selva Chorritos del Resguardo Indígena de Huellas de Caloto, Cauca.
2. Que la domiciliaria fue concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca, desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 23 de enero de 2020, como consta en la consulta ejecutiva del Sisispeg web.
3. Y que de acuerdo de lo actuado dentro del derecho de petición se envían copias a la abogada Gina Marcela Erazo Martínez como a la cual es defensora de la accionante.

Posteriormente en escrito del 6 de febrero corrigió la anterior constancia en el sentido de indicar que la detención domiciliaria fue dispuesta entre el 20 de agosto de 2019 y el 23 de enero 2020, e igualmente que de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición, enviaría copia a la abogada mencionada. En el documento aparece firma de esta última en constancia de recibido.

12. Pese a las respuestas en comentario, se evidencia que estas no incluyeron todos los datos que fueron solicitados, es decir, lo atinente al número de radicación del proceso y al delito investigado. De allí que no se haya dado respuesta de fondo suficiente al derecho de petición. De otro lado, debe igualmente revisarse lo atinente al Juzgado, pues, el actor menciona el 2º Penal del Circuito de Santander de Quilichao y la entidad el Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

13. Se confirmará el fallo impugnado.

### III. DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00045-01  
Demandante: Yeison Dagua Escue.  
Demandado: EPMSC Santander de Quilichao.  
Acción: Tutela – Segunda Instancia

Tribunal Administrativo del Cauca

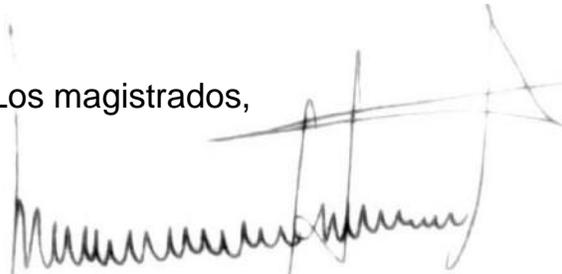
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 36 de 16 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Notificar personalmente la providencia, por el medio más efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cuanto se normalice la actual situación de emergencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ